

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

26934 REAL DECRETO 2428/1985, de 24 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente Honorífico de la Armada, retirado, don Tomás Collantes Ceballos.

En consideración a lo solicitado por el Intendente Honorífico de la Armada, retirado, don Tomás Collantes Ceballos, de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 8 de febrero de 1983, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 24 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.
NARCISO SERRA SERRA

26935 REAL DECRETO 2429/1985, de 24 de diciembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante Honorífico, retirado, don Alvaro Fontanals Barón.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante Honorífico, retirado, don Alvaro Fontanals Barón, de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 18 de febrero de 1983, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 24 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa.
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26936 ORDEN de 19 de diciembre de 1985 por la que se conceden a la empresa «Sociedad Española de Carburos Metálicos, Sociedad Anónima» los beneficios fiscales a que se refiere el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, sobre régimen de concierto en el sector eléctrico.

Excmo. Sr.: En uso de lo previsto en el artículo 46 del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, y de acuerdo con el Decreto 175/1975, de 13 de febrero, en la fecha que en el expediente en particular se indica, se ha firmado el acta específica de Concierto entre el Ministerio de Industria y Energía y la empresa «Sociedad Española de Carburos Metálicos, Sociedad Anónima».

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo previsto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente», artículo 45 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, y artículo 4 del Decreto 175/1975, de 13 de febrero, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-A los efectos del Concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la empresa concertada, se conceden a dicha empresa los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965, y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, haciendo uso del párrafo tercero de la cláusula 12 del acta general del Concierto y justificándose debidamente el retraso, recogiendo dicha causa en el párrafo 4.º de la cláusula 12 del acta específica formalizada el 5 de diciembre de 1985 y para la construcción y montaje de la obra civil y equipo mecánico y eléctrico correspondiente a la obra denominada aprovechamiento hidroeléctrico de Santa Eugenia hasta su pleno y correcto funcionamiento.

Dicha obra se encuentra incluida en el acta general de Concierto de fecha 17 de noviembre de 1975, con el nombre de Pindo, hoy Santa Eugenia.

La descripción de dicha obra, su presupuesto, su plan de ejecución y fecha aproximada de entrada en servicio, se encuentran comprendidos en el documento que se acompaña «Anexos al acta específica».

La entidad concertada se obliga, asimismo, a la construcción de las instalaciones complementarias de transporte y distribución precisas para la efectividad del servicio de la obra definida anteriormente.

Uno.-Como contraprestación a las obligaciones que adquiere la entidad concertada, se otorgan los siguientes beneficios fiscales, previstos en la cláusula 9.ª del acta general, en relación con las inversiones a que se refiere la presente acta específica, que se realicen antes del día 1 de abril de 1988, por extensión de plazo desde 1 de enero de 1986 a dicha fecha:

A) Exención de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

B) Aplicación, en su grado máximo, de los beneficios regulados por el artículo primero del Decreto-ley 19/1961, de 19 de octubre.

C) Libertad de amortización para las instalaciones objeto del Concierto, durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial en las nuevas instalaciones.

D) Deducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 66, número tres del derogado texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 5 de abril, que grave las ampliaciones de capital de las empresas concertadas.

Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta de Concierto, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria y Energía, se acredite que tales bienes no se fabrican en España y que el proyecto técnico que exija la importación de materiales extranjeros no puede ser sustituido desde el punto de vista económico y técnico por otro en el que la industria nacional tenga mayor participación. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional.

Dos.-La aplicación de los beneficios citados en el número uno anterior se ajustará en particular a las siguientes normas:

Primera.-La libertad de amortización durante el primer quinquenio alcanzará a las instalaciones cuya explotación industrial se inicie antes de la extensión de plazo concedida hasta 1 de abril de 1988.

Segunda.-Los límites temporales señalados en el número uno y norma anterior no serán susceptibles de prórroga alguna.

Tercera.-Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y hasta la puesta en servicio de la central de referencia. Todo ello sin perjuicio de las modificaciones que puedan producirse como consecuencia de la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

El plazo de aplicación de los Derechos Arancelarios, Impuesto

de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asuma la entidad concertada en las respectivas cláusulas del acta general de Concierdo y en el acta específica que desarrolla la misma, podrá ser sancionado con la privación de los beneficios concedidos como consecuencia de este Concierdo, incluso con carácter retroactivo si dicho incumplimiento fuera grave y, por consiguiente, el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o exenciones ya disfrutadas.

Si el incumplimiento no fuera grave, la privación de los beneficios concedidos no tendrá carácter retroactivo. Asimismo y en función de la importancia del incumplimiento, la Administración podrá considerar la privación parcial y/o temporal de los beneficios concedidos o la sustitución de la sanción de pérdida del beneficio por otra de carácter pecuniario.

Tercera.-En el caso de que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el incumplimiento, no se producirá la suspensión del beneficio si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria y Energía, la realidad de las causas mencionadas.

Cuarto.-Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a los establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula 12 del acta general de Concierdo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de diciembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

26937 *ORDEN de 20 de diciembre de 1985 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por las Sociedades «Cementos Portland Morata de Jalón, Sociedad Anónima», y «Cementos Portland Aragón, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de la segunda por la primera, que aumentará su capital en la cuantía necesaria para retribuir a terceros accionistas de la absorbida.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de «Cementos Portland Aragón, Sociedad Anónima», por «Cementos Portland Morata del Jalón, Sociedad Anónima», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de la absorbida en la absorbente, y ampliación del capital de esta última en la cuantía de 9.605.500 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 19.211 nuevas acciones de 500 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 44.267.955 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades para los incrementos de patrimonio originados en «Cementos Portland Morata de Jalón, Sociedad Anónima» como consecuencia de la actualización a valor teórico de las acciones que posee «Cementos Portland Aragón, Sociedad Anónima», y que ascienden a 180.363.389 pesetas.

Tercero.-Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión de los bienes sujetos a dicho impuesto, siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Cuarto.-La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6.º, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de diciembre de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

26938 *ORDEN de 26 de diciembre de 1985, por la que se reconocen a las empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada por la sociedad «Fabersanitas, Sociedad Anónima», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de empresas en favor de su operación de escisión, consistente en la segregación de su actividad industrial, dedicada a la fabricación de jeringuillas y agujas hipodérmicas, y su aportación a una sociedad de nueva constitución que se denominará «Fabersanitas Industrial, Sociedad Anónima».

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes, derechos y obligaciones que se produzcan en la operación de escisión de parte del patrimonio de «Fabersanitas, Sociedad Anónima», para su aportación a una sociedad de nueva constitución que se denominará «Fabersanitas Industrial, Sociedad Anónima», por un valor neto contable de 682.253.281 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la escisión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto, así como para la reducción de capital en «Fabersanitas, Sociedad Anónima», por un importe de 151.010.500 pesetas, originado por entrega a los socios de la sociedad escindida de las acciones recibidas de «Fabersanitas Industrial, Sociedad Anónima», y que supone la amortización de 302.021 acciones de 500 pesetas nominales, con la parte proporcional de reservas, que asciende a 531.242.781 pesetas.

Segundo.-Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que se devengue, como consecuencia de la actualización de determinados elementos del activo del patrimonio aportado, por un valor de 609.687.045 pesetas.

Tercero.-La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que